

IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 4 DE BADAJOZ

EDICTO de 25 de octubre de 2010 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento de modificación de medidas definitivas n.º 1041/09. (2010ED0567)

SENTENCIA n.º 477/10

Magistrada-Juez que lo dicta: D.ª Marina López de Lerma Fraisolí.

Fecha: veinticinco de octubre de dos mil diez.

Lugar: Badajoz.

Demandante: D.a Evarista Román Pulido.

Letrada: Sra. Castillo Moreno.

Procurador: Sr. Fernández de Arévalo Romero.

Demandados: D. Manuel Seco González y D.ª M.ª Carmen Seco Román.

Letrado: Procurador:

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Por el Procurador Sr. Fernández de Arévalo Romero, en representación de D.ª Evarista Román Pulido, se presentó demanda de modificación de medidas por los trámites del artículo 770 en relación con el 775 de la LEC frente a la sentencia de separación dictada en los autos n.º 804/03 de este Juzgado, solicitando la extinción, o en su caso disminución, de la pensión alimenticia a favor de su hija.
- II. Por Auto de fecha 14.01.2010, se admitió a trámite la demanda, acordándose dar traslado de la misma a la parte demandada, emplazándoles por término de veinte días para que comparecieran y contestaran, con apercibimiento de rebeldía.
- III. Por Providencia de fecha 23.09.2010, se convoca a las partes a celebración de vista, teniendo lugar la misma con el resultado que consta en autos, los cuales quedaron en poder de S.S.a para dictar sentencia.
- IV. En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A través de la demanda formulada, se interesa se declare extinguida la pensión de alimentos establecida a cargo de la actora y a favor de la codemandada en sentencia de separación de 23 de junio de 2004, dictada en procedimiento seguido en este Juzgado con el n.º 804/03, y ello, con fundamento en las alegaciones contenidas en el escrito rector de este procedimiento.

Teniendo en consideración que el derecho de los hijos mayores a percibir alimentos no puede pervivir indefinidamente o en cualquier circunstancia, como resultado de la interpretación conjunta de los arts. 142 y 152 del Código Civil, excluyéndose del derecho de alimentos, en el último precepto, no sólo a los que de hecho ejerzan un oficio, profesión o industria, sino también, a los que puedan ejercerlos, cesando la obligación de prestar alimentos, cuando el que los reclama está capacitado para realizar trabajos con cuyo producto pueda atender a sus necesidades, y constando debidamente acreditado conforme a la documental obrante en autos, que la codemandada, acreedora de la pensión alimenticia, cursó alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos el 1 de enero del presente año, y por ende, cuenta con recursos económicos suficientes para satisfacer sus propias necesidades, procede, por aplicación de lo dispuesto en el art. 152.3 del Código Civil, declarar extinguida la pensión alimenticia, en los términos interesados en la demanda.

Segundo. En materia de costas, dada la especial naturaleza de la acción deducida, no procede hacer pronunciamiento alguno.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que me confiere el Pueblo Español,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por el Procurador Sr. Fernández de Arévalo Romero, en representación de D.ª Evarista Román Pulido, frente a D. Manuel Seco González y D.ª M.ª Carmen Seco Román, debo declarar extinguida la pensión de alimentos establecida a cargo del aquí actor y a favor de la codemandada citada, en sentencia de separación de 23 de junio de 2004 dictada en procedimiento seguido en este Juzgado con el n.º 804/03.

No procede hacer pronunciamiento en cuanto a las costas.

Notifíquese a las partes; llévese testimonio a las actuaciones e inclúyase esta sentencia en el libro correspondiente de este Juzgado.

Contra esta sentencia se puede interponer recurso de apelación. El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 de la LEC), debiendo acreditar, cuando se anuncie o prepare el mismo, el haber constituido en la cuenta de consignaciones de este Juzgado el depósito de 50 euros a que hace referencia la disposición adicional 15.ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso sin dicho requisito.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: en la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Diligencia: seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.